

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 560 Ejemplares

48 Páginas

Valor C\$ 45.00 Córdobas

5045

AÑO CXVIII

Managua, Lunes 21 de Julio de 2014

No. 135

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos Asociación Club Hípico de Somotillo5931
Constancia de Inscripción5934
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
TARTING A BARACO B & B B B B B B B B B B B B B B B B B
Contadores Públicos Autorizados5934
MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio5935
Fe de Erratas5940
MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR,
COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA
7 0.40
Resoluciones
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Notificación
EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD
Aviso
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE CONNENT SE CONTINUE
Aviso5944

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

VISO	
•	

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución CD-SIBOIF-838-1-JUN11-2014......5945

COMISIÓN NACIONAL DE MICROFINANZAS

Resolución N° CD-CONAMI-008-01JUN30-2014	5947
Resolución N° CD-CONAMI-007-04MAY26-2014	5948

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución	Administrativa	N° 064-2014	5949
Resolución	Administrativa	N° 074-2014	5951

SECCIÓN MERCANTIL

Certificaciones5953

SECCIÓN JUDICIAL

Edicto5956

UNIVERSIDADES

Titulos Profesionales		5956

	Calificación	Días de atraso	Provisión
A	Riesgo normal	Hasta 60	1%
В	Riesgo potencial	De 61 hasta 90	5%
C	Riesgo real	De 91 hasta 120	20%
D	Dudosa recuperación	De 121 hasta 180	50%
E	Irrecuperables	Más de 180	100%

Los créditos para vivienda otorgados en moneda nacional o moneda extranjera por montos iguales o menores al equivalente a treinta y dos mil dólares (US\$32,000.00) y clasificados en categoría "A", tendrán una provisión del cero por ciento (0%). Las demás categorías de clasificación deberán provisionarse de conformidad con lo establecido en la tabla que antecede.

Dichas provisiones mínimas son sin perjuicio de que cada institución pueda aumentar su monto, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado conforme al procedimiento señalado.

El porcentaje de provisión deberá aplicarse sobre el saldo neto no cubierto por garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo, conforme lo establecido en el capítulo XIII de la presente norma.

Adicionalmente, para los deudores que tengan constituidas garantías reales elegibles como mitigantes de riesgo referidas en el numeral 1), literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor de realización tasado, sea igual o superior al cien por ciento (100%) del saldo adeudado, la institución podrá aplicar el porcentaje de provisión que corresponda a la clasificación de menor riesgo inmediata anterior a la asignada al deudor, sin cambiar la clasificación que le corresponda.

Arto. 23 Requisitos de las garantías.- Todas las garantías elegibles como mitigantes de riesgo deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ejecutable, es decir que estén debidamente constituidas.
- b) Enajenable, es decir que existe un mercado que facilite su rápida realización.
- c) Valuable, es decir susceptible de medición y tasación. Dicha valuación debe ser realizada conforme lo establecido en la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero.

Para el caso de garantías hipotecarias de créditos para vivienda otorgados en moneda nacional o moneda extranjera por montos iguales o menores al equivalente a treinta y dos mil dólares (US\$32,000.00) que se encuentren ubicadas en una misma urbanización o reparto y cuenten con modelos de casas de características físicas iguales (diseño, estructura física, área construida, calidad de materiales, entre otras), se podrá aceptar como avalúo inicial para todas las viviendas, el realizado a la casa modelo. Para las subsiguientes valoraciones que deban realizarse conforme a la periodicidad establecida en el artículo 27 de la presente norma, no aplicará el avalúo antes referido, sino que se deberá realizar un nuevo avalúo por cada vivienda.

d) Transferible con costos razonables.

- e) Estable en sú valor, es decir que se mantenga en el tiempo el valor mínimo de la garantía, y
- f) Aseguradas en caso de que por su propia naturaleza así lo requieran.

Arto. 27 Periodicidad de las valoraciones.- La institución financiera deberá realizar valoraciones de sus garantías líquidas por lo menos una vez al mes. Se mantendrán a disposición del Superintendente los antecedentes como valoraciones y tasaciones, además de las evaluaciones de la institución financiera que respaldan los importes registrados o contabilizados.

En el caso de garantías hipotecarias, las valorizaciones deberán realizarse por lo menos cada tres (3) años, exceptuando las garantías hipotecarias de créditos de viviendas otorgados en moneda nacional o moneda extranjera por montos iguales o menores al equivalente a treinta y dos mil dólares (US\$ 32,000.00) que se encuentren ubicadas en una misma urbanización o reparto y cuenten con modelos de casas de características físicas iguales (diseño, estructura física, área construida, calidad de materiales, entre otras), las que deberán realizarse al menos cada cinco (5) años.

No se requerirá una nueva valoración cuando el crédito garantizado esté clasificado en las categorías "A" o "B", siempre y cuando el saldo de principal más intereses de dicho crédito se haya reducido en un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), o el valor de realización en el mercado del bien constituido en garantía cubra tres (3) o más veces el monto adeudado.

No obstante lo anterior, la institución financiera deberá realizar nuevas valoraciones cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Condiciones adversas de mercado y/o caída de precios;
- b) Desastres naturales que afecten los bienes en garantía; o
- c) El crédito amparado con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles sea objeto de reestructuración."

SEGUNDO: La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) Sara Rosales (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes (f) ilegible (Freddy Blandón Argeñal) (f) U. Cerna B. Secretario.

(F) URIEL CERNA BARQUERO, Secretario Consejo Directivo SIBOIF

COMISIÓN NACIONAL DE MICROFINANZAS

Reg. 13604 - M. 77686 - Valor C\$ 190.00

REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DE LA NORMA DE AUDITORÍA INTERNA PARA INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS

RESOLUCIÓN No. CD-CONAMI-008-01JUN30-2014 De fecha 30 de Junio de 2014

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MICROFINANZAS

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 12 numeral 4 de la Ley No. 769: "Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas" establece que es atribución del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI), aprobar las normas prudenciales aplicables a las Instituciones de Microfinanzas.

En uso de sus facultades

RESUELVE

Dictar la siguiente:

REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DE LA NORMA DE AUDITORÍA INTERNA PARA INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS

Artículo 1.- Reforma

Refórmese el artículo 12 de la Norma de Auditoría Interna para Instituciones de Microfinanzas, Resolución N° CD-CONAMI-007-01ABR15-2013, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 104 con fecha seis de junio del año dos mil trece, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Nombramiento

La UAI estará a cargo del Auditor Interno, funcionario a tiempo completo y dedicación exclusiva, cuyo nombramiento corresponde a la máxima autoridad de la IMF por un período de tres (3) años, pudiendo ser confirmado para períodos sucesivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley.

La Junta Directiva informará al Presidente el nombramiento del Auditor Interno dentro de las setenta y dos (72) horas de dicha decisión, remitiendo además la información establecida en el Artículo 14 de la presente Norma. El Presidente dentro de los treinta (30) días de recibida la información, mediante resolución razonada, podrá objetar el nombramiento.

Con el fin de evitar posibles conflictos de interés, las IMF no podrán nombrar como Auditor Interno a personas que en los últimos doce (12) meses, hayan ocupado cargos gerenciales en áreas operativas o en unidades de negocios, en la misma IMF o en empresas con las que se tenga vinculación directa o indirecta, así mismo no se podrá contratar a un auditor o funcionario activo de otra IMF.

El Auditor Interno deberá de ser nombrado o ratificado en su cargo sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 2.- Vigencia

La presente norma, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) Jim del Socorro Madriz López, Presidente, (f) Rosa Pasos Arguello, Miembro Propietario, (f) Freddy José Cruz Cortez, Miembro Propietario, (f) Alejandra Leonor Corea Bradford, Miembro Propietario, (f) Flavio José Chiong Arauz, Miembro Suplente, (f) Guillermo Enrique Gaitán José, Miembro Suplente, (f) Álvaro José Contreras, (Secretario). (f) Álvaro José Contreras Secretario Consejo Directivo.

Reg. 13600 - M. 77535 - Valor C\$ 190.00

CERTIFICACION

El Suscrito, Álvaro José Contreras, en calidad de Secretario del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI), CERTIFICO la Resolución CD-CONAMI-007-04MAY26-2014 aprobada en sesión ordinaria No. 06-2014 de fecha veintiséis de Mayo del año dos mil catorce.

RESOLUCION No. CD-CONAMI-007-04MAY26-2014

De fecha 26 de Mayo de 2014

CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE MICROFINANZAS.

MANAGUA, VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA

AUTORIZACION PARA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE IFIM

CONSIDERANDO

I

Que la Señora Lucie Victorine Felicie Morren, en su calidad de Representante Legal de BANCAHORA, SOCIEDAD ANONIMA, la que podrá abreviarse como BANCAHORA, presentó con fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, solicitud de inscripción de su representada en el Registro Nacional de IFIM, adscrito a la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI), de conformidad con la Ley No. 769, "Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas" publicada en La Gaceta Diario Oficial Numero 128 de fecha once de julio del año dos mil once y la Resolución No. CD-CONAMI-002-01-SEPT25-2012, "Norma sobre los Requisitos para el Registro de Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas, en el Registro Nacional de Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas (IFIM)", publicada en La Gaceta Diario Oficial, Número 211 de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce.

H

Que la solicitud presentada por la Señora Lucie Victorine Felicie Morren, en su calidad de Representante Legal de BANCAHORA, SOCIEDAD ANONIMA, (BANCAHORA), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley No. 769, "Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas", y en los artículos 5,6,9,11,12 y 13 de la Resolución No. CD-CONAMI-002-01-SEPT25-2012, "Norma sobre los Requisitos para el Registro de Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas, en el Registro Nacional de Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas (IFIM)".